

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 04 de mayo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52-001-23-33-000-2020-00788-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Edgar Torres Palma y otros. Demandado: Departamento de Nariño	Auto acepta retiro de la demanda	03 de mayo de 2021
2. 52-001-23-33-000-2020-00810-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Edita Bernarda Cultid Martínez Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Auto que admite demanda subsanada.	03 de mayo de 2021
3. 52-001-23-33-000-2020-00934-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Oscar Acuña Arroyo Demandado: Ejército Nacional y otros.	Auto que remite por competencia.	03 de mayo de 2021
4. 52001-23-33-000-2020-00952-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: María Carmen Juagibioy Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG	Auto que admite demanda subsanada y reforma de la demanda.	03 de mayo de 2021


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00788-00

Demandante: Edgar Torres Palma y otros.

Demandado: Departamento de Nariño

Referencia: Auto acepta retiro de la demanda
Auto No. D003-161-2021

San Juan de Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

A) En auto inadmisorio (PDF 9) este Despacho ordenó a la parte demandante subsane ciertas falencias encontradas en la demanda y que debían ser corregidas.

B) La parte no solventó los inconvenientes propuestos para con el escrito de demanda. Contrario a ello remitió un correo electrónico (PDF 11) en el cual enunció lo siguiente:

“Buenos días, hemos recibido la notificación de la demanda en referencia, al cual nos permitimos explicar lo siguiente: 1. Efectivamente la demanda que ene conocimiento su despacho se presentó con las falencias indicadas en el auto que inadmite la demanda por fallas que fueron advertidas oportunamente por los demandantes. 2. En consideración a lo anterior, se presentó nuevamente la misma demanda con los requisitos de Ley. 3. Para que no se efectuara un doble reparto, se solicitó a la Oficina Judicial, no se tuviera en cuenta la primera demanda por las razones anteriormente expuestas. 4. De lo actuado, se presume que la Oficina Judicial no tuvo en cuenta lo solicitado por los demandantes. 5. La demanda posterior de nulidad simple, fue repartida al Magistrado PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS San Juan de Pasto, miércoles, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) REF.: RADICACIÓN 2020-00795 PROCESO: NULIDAD SIMPLE DEMANDANTE: PEDRO LINO CHICAIZA- EDGAR TORRES PALMA Y HAROLD CHAVES C. DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y OTRO ASUNTO: Demanda que fue admitida, notificada, y contestada por los demandados (Gobernación de Nariño y UNGRD, es decir, se trabo la lis. 6. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos se archive la mencionada demanda , sin más consideraciones, de nulidad simple en conocimiento de su despacho. Atentamente, Edgar Torres Palma, Harold Chaves Cabrera y Pedro Lino Chicaiza Bona”.

II. CONSIDERACIONES.

Este Despacho entiende que el escrito enviado por las personas que integran el extremo demandante es un retiro de la demanda, porque su deseo es no

continuar con el presente asunto, toda vez que cursa una demanda sobre las mismas pretensiones que se presentó con posterioridad al *sub judice*.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 174 del CPACA regula lo siguiente:

"Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Así las cosas, como en el presente proceso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, es decir ninguna de las partes contra la cuales se propone la demanda ha sido notificada, se accede al retiro solicitado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO.- Déjese las constancias del caso en el libro radicator y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9449687caf664213110bac3750c24d867a3f4f2f1933a31758ab42231732c3fb

Documento generado en 03/05/2021 03:53:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00810-00

Demandante: Edita Bernarda Cultid Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Referencia: Auto que admite demanda subsanada.

Auto No. D003-162-2021

Pasto, Nariño, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

1. Corrección de la demanda

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante¹, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días². Para tal efecto debía:

1. Remitir copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada y aportar prueba que acredite lo mismo.

El apoderado judicial de la parte actora envió escrito al buzón electrónico del despacho, en el plazo otorgado (documento en PDF “6 y 7”), acogiendo lo señalado en el auto que inadmitió la demanda.

1. La subsanación de la demanda (PDF 7).

La parte demandante cumplió con lo solicitado, indicó los canales electrónicos de las partes, aportó constancia de envío de la demanda y la subsanación de la misma a la parte demandada.

.

2. Aplicación de la Ley 2080 de 2021

En cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se tiene que es aplicable a partir de su entrada en vigencia y aunque la admisión se estudió conforme a la normatividad anterior – Decreto 806 de 2020-, en lo que respecta a los aspectos procesales, se dispuso:

- a. En el auto de inadmisión se advirtió del deber de la parte actora de remitir al correo electrónico de la parte demandada el escrito de subsanación y los anexos correspondientes.

Al efecto, en este caso se observa que la parte actora remitió la subsanación al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación

¹ Documentos en PDF “3 y 4.

² Los cuales se contabilizan desde 05/11/2020 hasta el 19/11/2020.

(notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co), como se observa en el correo de remisión de la demanda subsanada.

No obstante, como no se aportó la constancia de recibo efectivo en dicho correo se dispondrá que la demanda, anexos y el auto admisorio sean enviados por la Secretaría del Despacho al Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- b. No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c. El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Edita Bernarda Cultid Martínez** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021 y toda vez que el apoderado de la parte actora no allegó constancia de entrega efectiva del correo al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021 y toda vez que el apoderado de la parte actora no allegó constancia de entrega efectiva del correo al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la ANDJE**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021 y toda vez que el apoderado de la parte actora no allegó constancia de entrega efectiva del correo al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio Público.**

QUINTO.- Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- contacto@abogadosomm.com

según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SEXTO.- Correr traslado a la Parte Demandada **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando también **su canal digital**. La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁴.

OCTAVO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea7228a596cc50bf12767ec36202b8618463bcc22cafa34a7ff17ad70151b3c
Documento generado en 03/05/2021 03:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00934-00

Demandante: Oscar Acuña Arroyo

Demandado: Ejército Nacional y otros.

Referencia: Auto que remite por competencia.

Auto No. D003-163-2021

San Juan de Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

A) En auto inadmisorio (PDF 03) este Despacho ordenó a la parte demandante subsane ciertas falencias encontradas en la demanda y que debían ser corregidas.

B) Dentro del término¹, la parte solventó los inconvenientes propuestos para con el escrito de demanda (PDF 06). En el cual se acataron los señalamientos de este Despacho que fueron: 1. Concepto de la violación. 2. Dirección para notificación electrónica de las partes. Identificación clara de las partes demandadas. 3. Estimación razonada de la cuantía. 4. Competencia por factor territorial. 5. Acumulación de pretensiones. 6. Integración de la reforma.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La subsanación.

En el escrito de subsanación (PDF 06) la parte demandante planteó lo siguiente respecto de la estimación razonada de la cuantía.

“En virtud de lo anterior la estimación razonada de la cuantía se establece como continua:

- Primera Pretensión: Nivelación salarial del IPC \$6.895.157,83
2017 \$2.451.466,22
2018 \$2.093.186,36
2019 \$1.528.713,96
Ponderación del 190% aproximado en primas \$13.104.842,2
Total primera pretensión aproximado: \$20.000.000,0

¹ El término para corrección corrió desde el 16/12/2020 hasta el 21/01/2021. El 12/01/2020 parte demandante allega subsanación de demanda.

-Segunda Pretensión: Nivelación Salarial ley 4 de 1992.
\$6.895.157,83

2017 \$2.451.466,22

2018 \$2.093.186,36

2019 \$1.528.713,96

Ponderación del 190% aproximado en primas \$13.104.842,2

Total primera pretensión aproximado: \$20.000.000.0

-Tercera Pretensión: Nivelación salarial año de más capitán.
\$7.502.594,96

2017 \$2.456.089,59

2018 \$2.097.998,82

2019 \$1.533.679,94

Ponderación del 190% aproximado en primas \$12.497.405

Total primera pretensión aproximada: \$20.000.000.0

Establecimiento de la cuantía: MATERIAL Teniendo en cuenta los perjuicios causados al no aumentar el IPC de acuerdo a las 3 pretensiones descritas, IPC, LEY 04 y año de más de capitán, tendríamos: Sesenta Millones de pesos moneda colombiana (\$60.000.000)".

2.2. Disposiciones legales que regulan la competencia.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de

*la multa impuesta o de los **perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

*La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

III. CASO CONCRETO.

Como pudo verse el demandante planteo tres pretensiones: la primera: por nivelación del salario con el IPC; la segunda: por nivelación salarial en aplicación de Ley 4 de 1992 y una tercera que es la nivelación salarial por un año más de capitán. Así, en el cálculo del demandante cada pretensión individualmente considerada arroja un monto de \$20.000.000.

La parte demandante a efectos de calcular la cuantía, sumó las tres pretensiones planteadas obteniendo un total de \$60.000.000. La Sala considera que tal circunstancia es errada puesto que el CPACA (sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, no aplicable por el tiempo en que se presentó e inadmitió la demanda) plantea que al momento de calcular la cuantía, cuando se plantean varias pretensiones, esta última se calculará con la pretensión mayor.

Así, para el presente caso la pretensión mayor hubiese sido cualquiera de las tres planteadas, pues cada una asciende a un valor de \$20.000.000, empero no debía sumarse el total de las tres pretensiones. En ese orden lógico la cuantía del presente asunto es de veinte millones de pesos y bajo ese monto, la competencia en primera instancia le corresponde a los Juzgados del Circuito por lo que se remitirá a tal autoridad (reparto) para que asuma conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso por falta de competencia por intermedio de la Oficina Judicial de este Circuito, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto (REPARTO)**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. Diego Luis Buitrago Diaz identificado con CC 79.624.712 de Bogotá. y T.P. N° 137.109

del Consejo Superior de la Judicatura, según memorial poder que obra a folio 26 PDF 01 y en calidad de apoderado de la parte actora.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd80c6abf40325d18148b5bb0a7bf91fe1aad2d497b25b2e268fcc6809bf01cd

Documento generado en 03/05/2021 03:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00952-00

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Carmen Juagibioy

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

Referencia: Auto que admite demanda subsanada y reforma de la demanda.

Auto No. D003-164-2021

CONSIDERACIONES

1. Corrección de la demanda

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante¹, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días². Para tal efecto debía:

1. Informar canales electrónicos de la parte actora y precisar si el canal electrónico del Ministerio de Educación también es el canal electrónico del FNPSM.
2. Remitir copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada y aportar prueba que acredite lo mismo.
3. Estimación razonada de la cuantía.

El apoderado judicial de la parte actora envió escrito al buzón electrónico del despacho, dentro del término legal (documento en PDF “07. Subsanación de la demanda”), acogiendo lo señalado en el auto que inadmitió la demanda.

1. La subsanación de la demanda (PDF 7).

La parte demandante cumplió con lo solicitado, indicó los canales electrónicos de las partes, aportó constancia de envío de la demanda y la subsanación de la misma a la parte demandada, igualmente, estableció la cuantía de manera razonada, hizo visibles los cálculos efectuados señalando que la misma está tasada en \$44.575.655.

Se precisa que este Tribunal es competente en el presente proceso por el factor cuantía, según el artículo 152 Ley 1437 de 2011³

2. Aplicación de la Ley 2080 de 2021

¹ Documentos en PDF “04.

² Los cuales se contabilizan desde el 21/10/2020 hasta el 04/11/2020.

³ Sin reforma Ley 2080 de 2021, dado que las modificaciones sobre la competencia entrará en vigencia en el año 2022.

En cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se tiene que es aplicable a partir de su entrada en vigencia y aunque la admisión se estudió conforme a la normatividad anterior – Decreto 806 de 2020-, en lo que respecta a los aspectos procesales, se dispuso:

- a. En el auto de inadmisión se advirtió del deber de la parte actora de remitir al correo electrónico de la parte demandada el escrito de subsanación y los anexos correspondientes.

Al efecto, en este caso se observa que la parte actora remitió la subsanación al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación (notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co), como se observa en el correo de remisión de la demanda subsanada.

No obstante, como no se aportó la constancia de recibo efectivo en dicho correo se dispondrá que la demanda, anexos y el auto admisorio sean enviados por la Secretaría del Despacho al Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- b. No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c. El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **María Carmen Juagibioy** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021 y toda vez que el apoderado de la parte actora no allegó constancia de entrega efectiva del correo al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021 y toda vez que el apoderado de la parte actora no allegó constancia de entrega efectiva del correo al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la ANDJE.**

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021 y toda vez que el apoderado de la parte actora no allegó constancia de entrega efectiva del correo al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio Público.**

QUINTO.- Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- roaortizabigados@gmail.com
- juajibio2008@hotmail.com

según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SEXTO.- Correr traslado a la Parte Demandada **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando

también **su canal digital**. La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

- 1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
- 2. Formato de salida PDF o PDF/A.
- 3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
- 4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁴), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁵.

OCTAVO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d115ea601aadbdc9f91db6b52d12b82453830dc99619c147f3d33b9fd27efd4**
Documento generado en 03/05/2021 03:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁵ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.